

Santiago, catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

PRIMERO: Que con fecha 27 de diciembre de 2021 comparece, convencionalmente representada, Brink's Chile S.A., persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en calle Flor de Azucena N°111, oficina 501, comuna de Las Condes, quien deduce reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, representada por don Fernando Campos Codorniu, o quien en su oportunidad lo reemplace, en su calidad de Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte, ignora cédula de identidad, con domicilio en San Antonio N°427, piso 6, Santiago, de cuya Inspección Comunal se emitió la Resolución N°266 de fecha 30 de noviembre de 2021, notificada a su parte el 07 de diciembre en curso, mediante carta certificada ingresada a Correos el día 30 de noviembre de 2021, por la cual se pronunció de la reconsideración administrativa presentada en contra de la Resolución de Multa N° 1727.21.35-2, 3 y 4, determinando mantener las mentadas multas.

Expone que la multa que reclamó en sede administrativa le impuso a su parte 4 multas. La segunda de ellas es por lo siguiente:

“No pactar por escrito las horas extraordinarias trabajadas por los trabajadores y periodos que a continuación se indican: Benancio Catalán Tralma desde julio 2020 a septiembre 2020, desde octubre 2020 a diciembre de 2020, enero 2021 (día 21-01-2021), febrero 2021. Juan Silva Contreras desde julio 2020 a septiembre de 2020, desde octubre de 2020 a diciembre de 2020, enero 2021 y febrero 2021.”

Señala que solicitó reconsideración administrativa, fundada en que adolece de un error de hecho, haciendo presente que la multa carecía de toda mención acerca de la forma en que el fiscalizador arribó a la conclusión, lo que generaba la imposibilidad de conocer cómo el fiscalizador llegó a la convicción de que existía una obligación de mantener pactos de horas extras vigentes, por los periodos y respectos de los trabajadores que se indica en la multa. Nada dijo sobre el particular la resolución ahora reclamada, que la multa se basta a sí misma, no conteniendo errores de redacción. Sostiene que el órgano fiscalizador omite toda referencia acerca



de cómo llegó a la convicción de constatar un el mentado hecho infraccional, en circunstancias que no encuentra sustento alguno en la documentación laboral de los trabajadores antes identificados. Cita jurisprudencia administrativa y judicial.

Subsidiariamente solicitó la rebaja de la multa, acompañando para efectos de acogerse al beneficio, los pactos de horas extras, suscritos por los mentados trabajadores, señalando expresamente en el curso que esa política se implementó con anterioridad a la fecha de la imposición de la multa, solicitud que no fue acogida fundado en que se trataba de una corrección supuestamente extemporánea.

Indica que, además, respecto de las multas 3 y 4 solicito también su reconsideración, pues se le impusieron, con error de hecho, dos multas fundadas en un mismo hecho basal, esto es, la falta de aviso a las instituciones del accidente sufrido el 18 de diciembre de 2020 por los trabajadores que indica. No aplicó la reclamada el principio non bis in idem.

Subsidiariamente solicitó la rebaja pues notificó al organismo administrador el 21 de diciembre de 2020, petición que no se acogió, pese a lo que dispone el artículo 511 n° 2 del Código del Trabajo.

Solicita, en definitiva, se deje sin efecto la multa N°1727.21.35-2, 3 y 4, con costas, o en subsidio, rebajándola al mínimo monto que se stime conforme a derecho y mérito de los antecedentes.

SEGUNDO: Que, en tiempo y forma, compareció la reclamada, solicitando el rechazo del reclamo deducido en su contra, fundado en que los hechos que fundaron las multas fueron constatados por el fiscalizador JAVIER ELIAS TRONCOSO PADILLA, en el cumplimiento de sus funciones y cuya acta o informe de fiscalización, goza de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 del D. F. L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, INCLUSO PARA LA PRUEBA JUDICIAL, lo que en concordancia con el artículo 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a Derecho. Los hechos el funcionario los dejó consignados en su informe de exposición, donde sintetizó el procedimiento y los medios de investigación utilizados.



Respecto al fondo, sostiene que el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte, en uso de las facultades que le confiere el artículo 511 del Código del Trabajo, procedió a rechazar los argumentos expuestos en cuanto a la sanción 1727/21/35-2-3-4, por cuanto la empresa no acredita manifiesto error de hecho del fiscalizador actuante, ni la corrección posterior de la norma infringida. Cita la resolución que resuelve la reconsideración, la cual indica lo siguiente:

“En cuanto a la multa N° 1727/21/35-2: MANTENER. (...) Cabe señalar que, se descarta la existencia de un error de hecho, toda vez que la multa se basta a sí misma, no contiene errores de redacción y se encuentra perfectamente especificada como para que la recurrente esboce una adecuada defensa, facultad que en este caso no se ejerce. Por otro lado, debe indicarse que, se trata la presente, de una infracción que por su sola naturaleza no puede corregirse de manera retroactiva. La documentación acompañada tampoco es suficiente para acreditar una corrección o desestimar lo constatado, por lo que se resolverá en conformidad. Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en la Circular N°19 de fecha 16.03.2020 y en el artículo 511 del Código del Trabajo, la presente multa se mantiene en su monto original. -”.

“En cuanto a la multa N° 1727/21/35-3: MANTENER. (...) Cabe señalar que, se descarta la existencia de un error de hecho, toda vez que la subsunción de multas opera en caso de tratarse de comisiones de fiscalización distintas, mas no en correlativos distintos dentro de la misma multa. Por otra parte, el documento acompañado ratifica la existencia de la infracción, no corrige en forma posterior, por lo que se resolverá en conformidad. Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en la Circular N°19 de fecha 16.03.2020 y en el artículo 511 del Código del Trabajo, la presente multa se mantiene en su monto original. -”

“En cuanto a la multa N° 1727/21/35-4: MANTENER (...) Cabe señalar que, se descarta la existencia de un error de hecho, toda vez que la subsunción de multas opera en caso de tratarse de comisiones de fiscalización distintas, mas no en correlativos distintos dentro de la misma multa. Por otra parte, el documento acompañado ratifica la existencia de la infracción, no corrige en forma posterior, por lo que se resolverá en conformidad. Por todo lo anterior,

y de acuerdo a lo señalado en la Circular N°19 de fecha 16.03.2020 y en el artículo 511 del Código del Trabajo, la presente multa se mantiene en su monto original”.

Concluye que se resolvió de la única forma que podía hacerse, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el día 30 de noviembre de 2021, la Resolución N° 266 que es objeto del presente reclamo. Niega la existencia de vulneración las normas que indica en su escrito, la actuación de la Inspección del Trabajo, tanto en la realización de la fiscalización como al resolver la solicitud de

reconsideración, se enmarcó dentro de las facultades que le otorgan la ley laboral, en los artículos: 505, 511 y 512 del Código del Trabajo.

Hace presente que en el libelo se reiteran los argumentos de la solicitud de reconsideración. Luego, agrega que el único reproche realizado, sería exponer que la resolución reclamada incurre en los mismos yerros que la resolución de multa en que se solicitó reconsideración, lo que evidentemente no es tal, por cuanto la resolución reclamada se limita a resolver la solicitud de reconsideración en base a lo expuesto y antecedentes acompañados por la actora ante la autoridad administrativa. Así las cosas, el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte, se limitó a resolver la solicitud de reconsideración conforme a la facultad que le fue conferida por el legislador laboral, que consta en el artículo 511 del Código del Trabajo, por lo que, en cada una de las multas reconsideradas, resolvió conforme a derecho, haciéndose cargo de las alegaciones que en dicho sentido le fueron realizadas. Postula que la intención de la actora era discutir la fundamentación de la resolución de multa, necesariamente debió accionar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 inciso 3° del Código del Trabajo, y no a través de una reconsideración administrativa dispuesta en el artículo 511 toda vez que la facultad del Director del Trabajo, se encuentra limitada a dejar sin efecto las sanciones por error de hecho al momento de constatarse el hecho infraccional, o rebajar la cuantía de la sanción en la medida que se acredite la corrección posterior de la infracción que motivó la sanción.

De la misma forma, adiciona, en relación a la alegación de la reclamante señalada en su libelo pretensor, donde expresa que se vulneraría el

principio NON BIS IN IDEM en las multas signadas bajo los números 3 y 4, por cuanto se aplicarían dos sanciones por el mismo hecho, también debe ser desestimada por, primero, en atención a que dicha alegación es una alegación directa en contra de la resolución de multa, por lo cual el derecho a recurrir en tal sentido precluyó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 503 inc. Tercero del Código del Trabajo, el cual señala que la oportunidad para reclamar directamente en contra de una resolución de multa administrativa es de 15 días hábiles desde notificada, por lo que, al solicitar reconsideración administrativa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 511 en relación con el inciso segundo del artículo 512 del Código del Ramo, caduca la acción dispuesta en el artículo 503 ya citado. Además los hechos infraccionales reprochados responden a distintos institutos jurídicos de nuestro derecho laboral.

En cuanto a la rebaja, sostiene que la solicitud implica un reconocimiento de las infracciones por las que fue sancionado, debiendo haber acreditado la corrección íntegra y fehaciente de los hechos infraccionales, a fin de poder acceder a una rebaja de la sanción, lo que no es posible de acreditar en relación a las multas cursadas, dado que, en atención a la naturaleza de las infracciones cursadas, éstas no permiten corrección posterior de la norma infringida, dado que, lo que no se denunció/escrituró dentro de plazo legal.

Solicita, en suma, el rechazo total del reclamo, con costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se dejó constancia de los siguientes hechos pacíficos:

1. Que se cursaron tres multas a la parte reclamante N°1727/21/35-2-3 y 4.
2. Que la parte reclamante dedujo reconsideración administrativa respecto de las respectivas multas la que fue desestimada en todas sus partes.
3. Que invocó error de hecho respecto de las tres multas y al menos respecto de dos en subsidio el cumplimiento de las normas infringidas dentro de 15 días después de la notificación de la respectiva multa.
4. Que las multas cursadas son del tenor singularizado en la demanda y en la contestación y por los montos que allí se consignan.

CUARTO: Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que se incurrió en un manifiesto error de hecho por parte del fiscalizador al momento de cursar la multa o en subsidio, efectividad que se dio cumplimiento a las normas infringidas cuya sanción motivo las resoluciones de multa dentro del plazo previsto en el artículo 511 N°2 del Código del Trabajo.
2. Tenor literal de solicitud de reconsideración administrativa incoada por la parte reclamante en sede de la Inspección del Trabajo, documentos y prueba acompañados para dichos efectos.
3. Tenor literal de la resolución que recae sobre la reconsideración administrativa.

QUINTO: Que la reclamante incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

Documental:

1. Copia de la resolución de multa N° 1727/21/35, de fecha 22 de marzo de 2021 y del sobre con código de Correos de Chile
2. Copia de la resolución 266 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por la Inspección del Trabajo Santiago Norte y su sobre.
3. Copia de 4 anexos de pactos de horas extraordinarias, celebrados entre Brink's Chile S.A. y don Juan Silva Contreras en cuanto a la multa N°1727/21/35-2, se rechazará el reclamo por no constar error de hecho en ningún etapa del procedimiento administrativo, incluyendo la resolución que rechazó la solicitud de reconsideración. En efecto, con la documental aportada por la demandada que
4. Copia de 3 anexos de pactos de horas extraordinarias, celebrados entre Brink's Chile S.A. y don Benancio Catalán Tralma.
5. Copia de la Denuncias Individuales de Accidentes del Trabajo, de fecha 21 de diciembre de 2020, respecto del trabajador Benancio Catalán Tralma, folio 559481



6. Copia de la Denuncias Individuales de Accidentes del Trabajo, de fecha 21 de diciembre de 2020, respecto del trabajador Jaime Santis Cruz, folio 559465.

7. Copia de la Denuncias Individuales de Accidentes del Trabajo, de fecha 21 de diciembre de 2020, respecto del trabajador Juan Humberto Silva Contreras, folio 559471

Exhibición de documentos:

1. Totalidad de la carpeta administrativa de la multa N° 1727/21/35

SEXTO: Que, a su vez, la reclamada incorporó la siguiente prueba:

Documental

1. Copia simple de activación de fiscalización N°464 ingresada en ICT Santiago Norte.
2. Copia simple de notificación de inicio de procedimiento de fiscalización N°464.
3. Copia simple de acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, correspondiente a fiscalización N°464 con anexo formulario F7-1.
4. Copia simple de Caratula de informe de fiscalización N° 464, junto con su respectivo informe de exposición suscrito por el fiscalizador actuante con fecha 25 de marzo de 2021.
5. Copia simple de Resolución de multa N° 1727/21/35 de fecha 22 de marzo de 2021.
6. Copia simple de Solicitud de Recurso Administrativo ingresado en Dirección del Trabajo con fecha 23 de julio de 2021, con anexo de fundamentación y documentos acompañados en dicha presentación.
7. Copia simple de Resolución N° 266 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictado por el Inspector Comunal del Trabajo Santiago Norte.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la multa N°1727/21/35-2 se rechazará el reclamo deducido, puesto que la documental incorporada por las partes no se aprecia error alguno en la actuación de la reclamada. En efecto, consta

en las piezas del expediente administrativo que se le notificó a la reclamante el inicio del proceso de fiscalización el 17 de marzo de 2021 y que se le solicitó por escrito, entre otros documentos, los pactos de horas extras, de forma tal que la multa está suficientemente fundada y resulta ser del todo comprensible en sí misma, de manera tal que la resolución reclamada en sede judicial no es reprochable en cuanto su fundamentación. Cabe destacar que en su solicitud de reconsideración, la reclamante en ningún momento señala haber exhibido los pactos de horas extras, de forma tal que malamente se puede concluir un error de la reclamada en multar por este hecho. A mayor abundamiento, acompaña a su reconsideración pactos de horas extras, lo que permite concluir que la reclamante tiene completa claridad respecto del hecho que fundamenta la multa cuestionada, no siendo en definitiva efectiva la falta de fundamentos de la misma.

En cuanto a la rebaja solicitada, resulta facultativo para la Dirección del Trabajo el rebajar la multa, como se lee en el propio encabezado del artículo 511 del Código del Trabajo, de manera tal que no se puede hacer reproche jurídico alguno al decidir la reclamada el rechazar la solicitud de rebaja de multa. Luego, los pactos acompañados en sede administrativa dicen relación solo períodos parciales respecto de los cuales faltaba la documentación, de manera tal que no se aprecia el haber dado íntegro cumplimiento a lo que en la multa se constató como incumplido, lo cual no permite la rebaja de la multa cuestionada.

OCTAVO: Que, en cuanto a las multas N°1727/21/35-3 y 4, se rechazará lo solicitado por no ser efectiva la infracción al principio non bis in idem, puesto que si bien no se controvierte que el accidente que da origen a las infracciones es el mismo, los hechos infraccionales son distintos, tratándose en un caso de la omisión de dar noticia dentro del plazo legal a la inspección del trabajo, y en el otro, de la omisión de dar noticia dentro del plazo legal a la Mutual de Seguridad, deberes distintos, consagrados cada uno de ellos en un inciso respectivo del artículo 76 de la Ley 16.744 (cuarto y primero, respectivamente).

En cuanto a la petición de rebaja, se rechazará, puesto que, como ya se indicó antes, es facultativo ejercer esta atribución para la reclamada y, además, la propia parte reclamante reconoce que dio noticia del accidente 3



días después de ocurrido, esto es, de forma no inmediata que es lo que exige la legislación, infracción que no se puede corregir puesto que se trata de un hecho puntual que no puede dejarse sin efecto. Así, no se advierte tampoco en este punto reproche alguno a lo actuado por la reclamada, por lo cual será íntegramente rechazado el reclamo de autos, como se declarará.

NOVENO: Que no se condenará en costas a la reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

DÉCIMO: Que la integridad de la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 31, 32, 184, 446 y siguientes y 503 y siguientes del Código del Trabajo, 76 de la Ley 16744 y el Decreto Supremo 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, **SE RESUELVE:**

I- Que se rechaza íntegramente el reclamo de autos, sin costas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

RIT : I-445-2021

RUC : 21- 4-0375720-6

Pronunciada por don PABLO IGNACIO GOMEZ ZARATE, Juez Interino del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a catorce de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



